

REAL CEDULA DE TIERRAS DE 1780 (2 de Agosto)

PRESENTACION*

El documento que se publica a continuación ha sido encontrado en un expediente relativo a las gestiones adelantadas por el Visitador Oidor Juan Antonio Mon y Velarde a propósito de la fundación de nuevos poblados en la Provincia de Antioquia en la década de 1780. La Real Cédula de tierras del 2 de Agosto de 1780, la cual recibiría en el Nuevo Reino de Granada las más variadas interpretaciones, habría sido utilizada por el Visitador Oidor como fundamento legal para la creación de los nuevos poblados que efectivamente hizo. Según lo han señalado varios autores, la Real Cédula de 1780 marca un punto importante en la historia territorial del Nuevo Reino. La mencionada Cédula estuvo precedida de otra, igualmente significativa, expedida en 1754. A esta última hay en el presente documento múltiples referencias. El problema general de que tratan las Cédulas de 1754 y 1780 se refiere a los modos legales que podrían adoptarse en la asignación de tierras a gentes pobres y desposeídas. La diferencias existentes entre los términos de ambas Cédulas se centran en un punto que dio pie a una amplia controversia: qué tipo de tierras podían ser susceptibles de ser repartidas entre pobres.

F. lr. Facultad a Vuestro Oidor Visitador de la Provincia de Antioquia para que pueda admitir denuncios de tierras y haga se practiquen las diligencias prevenidas.

*Tomado del archivo Histórico Nacional (Bogotá). *Tierras de Antioquia*, T.X,folios 1 r. —21 v. En la transcripción del documento se introdujeron algunas modificaciones en la ortografía y en la puntuación con el fin de hacer ágil la utilización del texto.

F. iv. Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Viscaya y de Molina. Mi Oidor Visitador de la Privincia de Antioquia: sabed que habiendo expuesto Don Manuel Guirior, siendo Virrey del Nuevo Reino de Granada las nuevas reglas y método que podrían observarse en la venta y composición de realengos para que fuesen útiles a los vasallos y a mi erario, previne a mi Virrey hiciese convocar Junta de Hacienda y que teniéndose presente en ella la Real Instrucción que para las ventas y composiciones de realengos se formó el año de cincuenta y cuatro y las leyes que tratan del asunto, acordase, oyendo al Fiscal de mi Real Hacienda y al Juez General de Realengos, las reglas que juzgase oportunas para lo sucesivo y que substanciado y evacuado por dicha Junta el expresidente, lo pasase a voto consultivo de esa Audiencia para que expusiese su dictamen y, sin poner en práctica cosa alguna, diese cuenta con testimonio para providenciar lo conveniente. En su cumplimiento acompañó el dicho mi Virrey testimonio de todo lo actuado, en que se incluía la respuesta que dio mi Fiscal cuyo tenor es el siguiente: Excelentísimo Señor, el Fiscal dice que son tan notorios como sensibles los daños que al común del Reyno resultan de que tomando los vecinos acomoda dos y de algún caudal las tierras realengas más pingües y mejor situadas, vinculan en ellas su subsistencia con perjuicio de los pobres, arrendándose las arbitriamente según su necesidad sin que éstos aspiren a otra cultura que la indispensable para vivir como que labran lo ajeno ni puedan solicitar la propiedad para la que son precisos, conforme a la Real Cédula hecha en San Lorenzo a quince de Octubre de mil setecientos cincuenta y cuatro, que es la única que rige en estos asuntos, diferentes gastos para las diligencias de reconocimiento, medidas, valúos y pregones que no pocas veces exceden al valor de las tierras y tal vez al tiempo del remate por medio de una puja queda burlado el denunciador y sujeto a sufrir un pleito para reintegro de lo pasado, como ya ha sucedido. De este principio nace que la mayor parte de los habitadores del Reyno viven a merced de los dueños de tierras, en la penosa contingencia de ser despedidos o de sufrir el yugo que quieran imponerles por no tener suelo propio en qué establecerse y por lo mismo desmayan y no se aplican a la agricultura, haciéndose hereditaria la ociosidad y el abatimiento de espíritu, que es

correlativo a la miseria, por cuyas causas en las tierras vacantes que se han vendido de resultas de la extinción de algunos pueblos por agregación de sus indios a otros (pueblos), ha sostenido el Fiscal que en igualdad se prefiera por el tanto al común del vecindario entre quien se divida la tierra en suertes proporcionadas para que logren de este auxilio ya que ninguno disfrutan de los que les franquean las leyes. Estas, tratando de la venta y composición de tierras en el título doce del libro cuarto, disponen que a los vecinos pobladores se les repartan solares, peonías y caballerías con equitativa distribución para que les sirva de fomento y a sus sucesores, precisándolos a que dentro de cierto término y con pena de perdimento las limpien y cultiven; pero en este distrito no se encuentra quién disfrute semejante gracia. Las Ciudades y Villas, que son pocas y en la mayor parte pobres, apenas tiene ejidos, o los que se les señalaron por incuria están confundidos sin practicarse la división que prescriben las leyes once y catorce, título siete, libro cuarto, a favor del vecindario. Sin mendigar ejemplares, presenta esta Ciudad, como capital a quien las demás imitan, un convincente testimonio.

De modo que en la actualidad todas las tierras útiles cercanas a poblado están enajenadas, y las que se denuncian vacas o realengas comunmente están situadas a distancia a no ser que o por la casualidad de alguna nueva población, camino o semejante se hagan apetecibles, o por alguna riña se descubra vicioso el título del poder, porque la mayor parte de la población se compone de pequeñas Parroquias que se han fundado con las gentes de color, nacidas y agregadas a los pueblos de indios, degenerando por la confusión las calidades.

Estos vasallos que componen el mayor número han sufrido las cargas de pobladores, en construir el templo, ornamentarlo, fabricar cárcel, dotar al cura con el Sínodo tasado; y con todo, no han disfrutado aquellos beneficios que la liberal mano del Soberano les franquea para utilidad común en el reparto de tierras; de este principio puede inferirse no solo su derecho a que de algún modo se les auxilie sino también las ventajas que prudentemente pueden esperarse de facilitarles terreno en qué ejercitarse. Y aunque cualquiera regla general ofrece tropiezos en su práctica, y siendo la raíz del desorden, así en estos como en los deslindes y amojonamientos, tán profunda como que trae el origen desde la población de este Reyno, puede recelarse que fuese más nociva la medicina que la dolencia. Por cuya causa no estima el Fiscal por conveniente que se inquiete a los que hasta aquí gozan de tierras compradas o compuestas con Su Magestad por contrato entre particulares porque sería mover un incendio que abrazase en liti-

gios a los poseedores que verdadera o maliciosamente podrían alegar serles precisa la abundancia de tierras, ya para pastos de ganados, ya porque la cultivada por uno o dos años se esteriliza en los siguientes, que es la causa por que la ley permitió a la Villa de Tolu hacer mercedes, ya, finalmente, porque la variedad de temperamentos y circunstancias dificulta regla fija en la materia; sin embargo, que como dicta la razón y pide el buen gobierno, esto no impide el que se estreche por los Jueces del distrito a que los dueños de tierras abundantes se dediquen a cultivarlas, plantarlas y desmontarlas, y que si no tienen facultades para ello se proporcionen medios lícitos y equitativos para que otros lo verifiquen, ya sea por venta voluntaria, ya por arriendo no exorbitante en que medie la autoridad del Juez y su prudente arbitrio, regulado por dictamen de los prácticos a fin de evitar el inconveniente de que ni gocen lo que poseen ni dejen que otros lo disfruten a beneficio común, lo que particularmente conviene velar en las cercanías de poblaciones y caminos públicos, que es lo único que en concepto del Fiscal parece puede proveerse en orden a las tierras ya enajenadas, sin molestia de sus dueños y poseedores. Y por lo respectivo a las que en lo venidero hubieren de enajenarse como realengas y método conveniente que hay de observarse para beneficio común en su repartimiento no obstante la variedad con que puede discurrirse en materia tan arbitraria en que según las regiones se observan diferentes estilos, atendiendo por una parte a que como queda insinuado, los habitadores y pobladores del distrito de esta Real Audiencia no han gozado de la franqueza de la ley, ni ya es dable que en las presentes circunstancias se reduzca a práctica; y reflexionando, por otra, el corto ingreso del erario en la venta y composición de tierras los motivos que dificultan a los pobres su consecución, sí se ha de guardar el formulario de la instrucción contenida en la Real Cédula dada en San Lorenzo, a quince de Octubre de mil setecientos cincuenta y cuatro, que es sin duda la que se cita en la que motiva este procedimiento con vista de las ventajas que pueden prometerse si a los denunciadores se les auxilia siempre que su aplicación les haga dignos del premio. No encuentra el Fiscal tropiezo, antes sí conocida utilidad en que se abrace el pensamiento de que en lo sucesivo se concedan graciosamente las tierras vacantes y realengas a quien las denunciare pero con las precisas calidades.

Primera, que en el preciso término que se asignare las hayan de desmontar, sembrar y cultivar, pena de que si pasado no lo verificaren, por el mismo hecho pierdan el derecho adquirido y puedan adjudicarse a otro, prefiriendo al que denunciare la vacante por la omisión o semejanza de lo que para conservar el derecho en la

mina registrada dispone la ordenanza de ellas, debiéndose de mantener la tierra siempre cultivada, ya sea con pastos, ya con siembras, según su naturaleza, a excepción del tiempo que se necesite para su descanso y restaurar la fertilidad. *Segunda*, que para no malograrse este preciso fin tampoco se han de conceder más tierras a un individuo que aquella porción que según su caudal y facultades pueda cómodamente labrar, para lo que deberá examinarse brevemente este previo requisito. *Tercera*, que en la medida, y posesión se pongan linderos fijos y estables que no puedan fácilmente mudarse y que se conserven a costa de los dueños poseedores para evitar dudas y litigios que por este defecto son frecuentes sobre amojonamientos y deslindes. A éstas pueden añadirse las demás precauciones que se tuvieran por oportunas según lo que conforme al precepto de esta Real Cédula expusiese el señor Juez de Tierras y la Real Audiencia por voto consultivo a que por su orden se ha de servir Vuestra Excelencia mandar se pase este expediente y evacuado, dar cuenta con testimonio a su Majestad para su determinación en justicia. Santafé y Noviembre veinte y ocho de mil setecientos setenta y siete. Moreno. Y visto el enunciado testimonio en mi Concejo de las Indias con los antecedentes del asunto, lo que informó la Contaduría General y dijo mi Fiscal, tuve a bien despachar mi Real Cédula del tenor siguiente. El Rey. Virrey, Presidente, Regente y Oidores de mi Real Audiencia de la ciudad de Santafé. Con motivo de lo que en carta de ocho de Enero de mil setecientos setenta y seis expuso Don Manuel Guirior siendo Virrey de ese Reyno acerca de las nuevas reglas y método que podrían observarse en la venta y composición de tierras para que fuesen útiles a los vasallos, señaladamente a los pobres, y que mi Real Hacienda tuviese mayor utilidad por ser limitada la que rendía este ramo, previene a Vos, mi Virrey, por Real Cédula de veinte y seis de Mayo de mil setecientos setenta y siete hiciéseis convocar Junta de hacienda y que teniéndose presente en ella la Real instrucción que para las visitas y composiciones y realengos y administración de este ramo se formó el año de mil setecientos cincuenta y cuatro, las leyes que tratan de ellos y cuanto sobre el asunto representó el expresado Guirior, acondáiseis, oyendo al Fiscal de mi Real Hacienda y al Juez General de Realengos de ese Reyno, las reglas que juzgáseis oportunas para lo sucesivo y cuáles de las antiguas podrían alterarse con atención a las actuales circunstancias de esos países al común beneficio de los vasallos y al de mi Real patrimonio y que substanciado y evacuado por dicha Junta, el expediente que se causase lo pasáseis a voto consultivo de esa Audiencia para que examinándolo nuevamente expusiese su dictamen y, sin poner en práctica

cosa alguna de cuanto se acordase, diéseis cuenta con testimonio para providenciar lo conveniente. En su cumplimiento acompañáis, Vos mi Virrey, con carta de quince de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho, testimonio de lo actuado en que se incluye la respuesta que puso el Fiscal de esa Audiencia, el informe del Juez General de Realengos y voto consultivo de ese acuerdo, expresado al mismo tiempo y Vuestro dictamen. Y habiéndose visto todo en mi Concejo de las Indias con los antecedentes del asunto, lo que informó la Contaduría General y dijo mi Fiscal, he resuelto, conformándome con el dictamen del enunciado Juez de Realengos y con el de esa mi Real Audiencia, que en todo ese Virreinato no se inquiete a los poseedores de tierras realengas en aquellas que actualmente disfrutan y de que están en posesión en virtud de correspondientes títulos de venta-composición con mi Real Patrimonio, contrato particular, ocupación u otro cualquiera que sea capaz de evitar la sospecha de usurpación, ni obligarles a que las vendan ni arrienden contra su voluntad y que si algún interesado tiene por conveniente deslindar y amojonar según la actual posesión las que disfruta, pueda ejecutarlo con autoridad judicial procediendo en esta diligencia el Juez del Territorio con mucha moderación en la exacción de sus derechos sobre cuyo punto estará muy a la mira el Juez Privativo de Realengos. Por lo respectivo a las tierras baldías que en el día pertenecen a mi Real Patrimonio, y de consiguiente puede éste enajenarlas, he resuelto, conformándome con lo expuesto por el Fiscal de esa Audiencia (de cuyo dictamen sois Vos mi Virrey y lo fue Vuestro antecesor) que se concedan graciosamente a los sujetos que las quisieren desmontar bajo las calidades que propuso el mismo Fiscal, y entre ellas la de que en el preciso término que se asignare las hayan de desmontar, sembrar y cultivar y mantenerlas siempre cultivadas con pasto o con siembras según su naturaleza, excepto el tiempo necesario para su descanso, pena de que si no lo ejecutaren pierdan el derecho a ellas y se adjudiquen a otros, prefiriéndose al que las denunciare y con la calidad también de que a ningún sujeto se conceda más porción de tierras que las que buenamente pudiere labrar, atendido su caudal y posibles, cuyo requisito se examinará atentamente y con brevedad, poniéndose, para conservar la medida y posesión, linderos fijos y durables, que nunca se muden, y antes sí se conserven a costa de el dueño del terreno a fin de evitar por este medio dudas y pleitos sobre amojonamientos. A cuyas calidades he resuelto añadir la de que la concesión de tales tierras se ejecuten por toda la Audiencia y por conformidad de dos terceras partes de votos, señalándose al mismo tiempo de la concesión el término dentro del cual debe cultivarse aquel

terreno, cuyo señalamiento se hará, atendidas las ocurrentes circunstancias. Finalmente he resuelto procuréis con eficacia pero por medios suaves que los actuales legítimos poseedores de tierras incultas las hagan fructificar o por sí mismos, o arrendándolas o vendiéndolas a otros. Todo lo cual os participo para que por vuestra parte cuidéis, como os lo mando, de el puntual cumplimiento de esta mi Real determinación en inteligencia de que por despacho de la fecha de este hago a ese mi Virrey igual encargo para que concurra por su parte al propio fin. Dado en San Ildefonso a dos de Agosto de mil setecientos y ochenta. Yo, el Rey. Por mandado del Rey, nuestro Señor, Miguel de San Martín. Anexo. La que se recibió y obedeció en la dicha mi Audiencia y a su consecuencia se dieron las providencias convenientes para su cumplimiento y ahora se ha recibido una Vuestra consulta del tenor siguiente. Muy Poderoso Señor. El Oidor Visitador de la Provincia de Antioquia, encargado de su gobierno, a los pies de Vuestra Alteza, con el más sumiso respeto dice: que en cumplimiento de su obligación conforme a las instrucciones que se le han comunicado para su visita con arreglo a las últimas Reales Cédulas de su Majestad, ha formado algunas instrucciones para el regimen civil y político de aquella Provincia, fomentando la industria y agricultura y encargando a los cabildos su cumplimiento con el fin de que desterrando la ociosidad presperasen sus habitantes y fuesen útiles al Estado y a la Religión. Para proceder con conocimiento, mandó formar un padrón exacto de todas las cabezas de familia, con expresión de hijos, mujeres y esclavos; sus edades y oficios; que a los que fuesen labradores se les obligase a sembrar aquella cantidad que se considerase proporcionada para su sustento y mantención de su familia, pues siendo las tierras aparentes, lográndose en muchas partes tres cosechas, nunca podrá verificarse la escasez de granos que todos los años se lamenta, procedida de la inacción y total abandono con que se ha dejado vivir a cada uno según más le ha agradado. Se previno así mismo que si en algunas poblaciones, por haber crecido mucho su vecindario se hallasen algunos individuos sin tierras suficientes para su laboreo, siendo más el número de gentes que la extensión de tierras, se informase de aquellas que hubiese realengas más inmediatas, y no habiéndolas se les hiciese saber la liberalidad y franqueza con que nuestro Rey (Dios le guarde) ofrecía darles a sus vasallos las que estaban incorporadas en su Corona, sin más carga ni pensión que repartir a cada uno lo que pudiese trabajar, y que el inquilino cumpliese con la obligación de demostrar el terreno y beneficiarlo dentro del término que se le señalase a cada uno según sus proporciones. Deseando que mucha

parte que se halla inulta se hiciese poblada y habitable, particularmente en aquellos sitios que sirven de tránsito o garganta para la entrada y salida, pues lo más de la población se halla reunida en el centro mismo y todo lo demás desamparado, lo que causa considerables perjuicios al tráfico y giro del comercio como igualmente a Su Majestad, pues muchos de sus vasallos absolutamente no contribuyen en nada a su Real erario y son muy perniciosos por lo estragado de sus costumbres se les insinúo procurasen elegir aquellos sitios más proporcionados y fértiles que tuviesen también la comodidad de hallarse inmediatos a caminos reales, pues por cualquiera parte que se entre a la Provincia cinco o seis días sin población alguna, y ya se puede inferir cuáles serán los caminos, siendo por sí ásperos y fragosos en frecuentes lluvias. Aunque este pensamiento no ha producido aún todos aquellos buenos efectos que se deben esperar y son consiguientes llevando con exactitud el cumplimiento de esta instrucción, con todo han ocurrido varios solicitando tierras y ofreciendo establecerse donde puedan ser útiles. Ultimamente se ha presentado un escrito firmado de trece vecinos de Rionegro y Marinilla prometiendo colocarse en el camino que llaman de las Juntas (que está todo despoblado) si se les concede tierras para su establecimiento. Las bellas proporciones que ofrece el terreno para siembras de cacao, maíces y plátanos y las muchas minas de oro que se encierran en este distrito, excitan justamente el deseo de estos nuevos pobladores a procurar su felicidad y deseando contribuir en cuanto sea posible a su loable designio se ha mandado hacer el reconocimiento que corresponde del sitio más a propósito para la población de su clima, aguas, calidad y fertilidad con todas las demás circunstancias que requieren las leyes para la población, la que conseguida será seguramente un beneficio muy particular para los interesados, y general para toda la Provincia. El desorden y abandono con que en otro tiempo se han concedido las mercedes de tierras, sin medidas ni distancias fijas, sin valúo ni reconocimiento de terreno o hecho a bullo y arbitrariamente, sin examinar las facultades de cada uno y últimamente al capricho y antojo de los subdelegados y de los mismos solicitantes, comprendiendo inmensidad de tierras, de modo que ni éstos sabían lo que pedían ni aquéllos lo que concedían, es ahora uno de los graves inconvenientes que se pulsan para que mucha parte que se halla inulta se pudiera hacer útil y habitable. Muchos a quienes se hicieron semejantes mercedes, habiendo exhibido conrtísimas cantidades a beneficio de Su Majestad, han hecho reventas que les han sido muy lucrosas, de modo que un despacho o amparo de tierras era una memoria bien surtida y se comerciaba lo mismo. Otros, acaso

por ignorar la extensión de sus títulos, o sabiéndola, con estudio y malicia han dejado que varios pobres fuesen haciendo sus establecimientos y después de muchos años que a fuerza de sudor y trabajo han conseguido plantarse, han intentado desposeerlos y haciéndoles la forzosa por no abandonar lo trabajado los han hecho sus feudatarios, cuyos ejemplares retraen a otros de iguales empresas. Lo prevenido por Su Majestad en dos de Agosto de mil setecientos y ochenta, para que por medios suaves pero eficaces se procure que los actuales poseedores hagan fructíferas las tierras que tengan, o trabajándolas por sí mismo, vendiéndolas o arrendándolas, es asunto a mi parecer imposible en esta Provincia. Lo primero, porque, como queda expuesto, son inmensas las tierras, y sumamente escasa las facultades de sus dueños. Lo segundo, porque sobrando tierras y faltando gente, nadie las querrá arrendar y mucho menos comprarlas por ser una gente pobre y miserable la que se dedica por lo común a estas transmigraciones. Continuar este desorden y permitir que los vasallos de Su Majestad sean hostilizados unos por otros por títulos tan ilegítimamente adquiridos parece injusto y de nada sirven las liberalidades del Soberano si no se proporciona a sus vasallos que las disfrutan: despojarlos sin más conocimiento de causa, lo resiste también la misma Real Cédula. En este conflicto, anhelando por la mayor felicidad del público, combinando al mismo tiempo el interés de los particulares, he formado el proyecto que, sin abusar de la bondad de Vuestra Alteza, paso a exponer con la sinceridad que debo, y es como sigue. Todos aquellos que se hallan con mercedes de tierras que no cultivan ni conocen los deben manifestar y presentar. Reconocido el globo de tierra que encierra, se les franqueará a su elección aquél que se considere podrán trabajar y hacer útil en cuatro o seis años, dejando lo demás para que libre y desembarazado se pueda repartir y mercenar entre los que quieren poblarlo con todas las franquezas que Su Majestad concede y bajo las condiciones que se prescriban. A mi ingreso a esta Provincia, pasando por unos inmensos montes, se me aseguró de un título que siendo cierto, comprende más de trece leguas de largo y más de cincuenta de circunferencia y su dueño seguramente no tiene facultades para beneficiar una. Otros refieren tener mercedes de una legua de tierra en tal parte o tal lugar, sin que se sepa más que de su ubicación o medida; otros, en virtud de estos títulos fantásticos, han fundado Capellanías sobre terrenos que no conocen y sólo han servido para aumentar el principal de la congrua. Todos estos hechos me han parecido dignos de elevarse a la comprensión de Vuestra Alteza para que considerándose con la madura y detenida reflexión que merecen,

se pueda remover y se venzan estorbos que sin utilidad de alguno sirven a muchos y a la causa pública de tropiezo y embarazo. La pobreza y miseria de estos infelices les impide también llevar sus recursos a los pies de Vuestra Alteza y solicitar los títulos correspondientes, y este es otro de los motivos que precisamente frustran los benéficos efectos de la generosidad del Monarca, pues debiendo concederse las tierras a proporción de las facultades que cada uno disfruta, los que no logran otras que lo que adquieren con el sudor de su rostro, manejando su hacha y calabozo, ya se deja comprender cuán inaccesible se les hace este recurso. Hago presente también a Vuestra Alteza que se está tratando de formar las ordenanzas de minería, que no las hay y es muy importante el arreglo de tierras para evitar discordias y contiendas que continuamente ocurren por prepotencia de los ricos que sin disfrutar tierras ni aún minas, impiden que los pobres las gocen, perjudicando a Su Majestad en sus reales derechos y retrayendo de sus tierras a los cateadores y mineros, abandonando grandes ventajas por no sufrir antes un pleito. En la actualidad se está fomentando la población del sitio de Urrao, que es la entrada para la Provincia del Chocó; muchos voluntariamente y otros forzados por ser perjudiciales en otras partes, se van estableciendo en aquellas tierras; y lograda (como espero) la comunicación y trato entre las dos Provincias, serán los más felices y ricos de entrambas por su bella situación; pero al fin siempre se hallan desnudos de título que legitime y afiance su derecho, y expuestos por esta causa a ser algún día despojados de lo que con mucha fatiga hayan adquirido; pues difícilmente se pueden comprender los estragos y violencias que causa la codicia y el interés en esta Provincia a cuya causa atribuyo la común miseria que se experimenta entre todos sus habitantes. Practicarse las diligencias de oficio, ocurrir al Tribunal y librarse los títulos del mismo modo es mucho gravámen y perjuicio de los interesados; costearlo las partes, imposible como queda expuesto; con que parece, no queda otro recurso que si Vuestra Alteza lo hallase por conveniente se autorice en bastante forma al sujeto que hallase por digno de esta confianza para que pueda conceder y mercenar aquellas porciones de tierras que sólo pueda trabajar un pobre labrador, y por las de mayor cuantía, que siempre habrán de solicitar personas de facultades, se practiquen las diligencias que previene la Real Célula en esta Provincia, ocurriendo luego por la confirmación adonde corresponde. Por este medio creo se hace accequible la Real intención de Su Majestad; se puede hacer bien a muchos pobres y no se falta substancialmente a lo que se previene en la Real Cédula; pero como la decisión de todos estos puntos toque privativamente a

Vuestra Alteza y se necesaria para el mejor acierto, he considerado preciso de mi obligación exponer las circunstancias territoriales y el estado en que se halla la población de esta Provincia, para que pesando los inconvenientes que de la literal observancia se siguen, y las ventajas que una justa y bien fundada interpretación puede proporcionar, se sirva resolver lo que hallase por más conveniente a beneficio de estos habitantes y considérase más conforme a las piadosas intenciones, debiendo ser siempre limitada la facultad que se conceda pero clara y expresiva para evitar toda ambiguedad y confusión. Dios guarde a Vuestra Alteza muchos años. Antioquia y Agosto veinte y tres de mil setecientos ochenta y seis. Señor. A los pies de Vuestra Alteza. Juan Antonio Mon. A los señores Regente y Oidores de la Real Audiencia del Reyno. De que se dió vista a mi Fiscal, quien expuso lo siguiente. Muy poderoso Señor. El Fiscal ha visto la representación de Vuestro Ministro Visitador de Antioquia, y los puntos que promueve para los públicos y útiles objetos que manifiesta y dice: que el proyecto se reduce a que los dueños de tierras presenten las merces, que reconocidas se les deje a su elección las que puedan trabajar en cuatro o seis años y se partan y mercen en las restantes entre los que quieran poblar; que éstas y las demás tierras realengas que sean necesarias, se distribuyan entre los pobladores del nuevo sitio de Urrao y entre la gente pobre para que se pongan en cultivo, y que mediante a que una y otro clase de gentes no adelantarán su fomento por falta de título y que sus facultades no alcanzan para los gastos de diligencias y expedición de título, que se autorice en bastante forma al sujeto que se hallare digno de esta confianza para que pueda conceder y mercenar aquellas porciones de tierras que sólo pueda trabajar un pobre labrador y que por las de mayor cuantía se practiquen en aquella Provincia las informaciones de la Real Cédula de dos de Agosto del año de ochenta, ocurriendo después los interesados adonde corresponda por la confirmación. Por lo que mira a estos particulares, tenía prevenido la instrucción del año de cincuenta y cuatro, que los dueños legítimos de tierras que no las tenían cultivadas y labradas se les señalase el término de tres meses que prescribía la ley once, título doce, libro cuatro de las municipales, o el que pareciese competente con apercibimiento de que no haciéndolo se haría merced a los que las denunciasen con la misma obligación de cultivarlas. Así mismo se disponía en el capítulo quinto que los que no tuviesen confirmación de sus tierras, debían ocurrir a impetrarla y que en vista del proceso de medidas, avaluos y el título se examinase si la venta o composición estaba hecha con fraude o colución, y en precios proporcionados, equitativos

con vista y Audiencia del Fiscal para que con respecto a todo se regulase el servicio pecuniario cuya disposición se extiende en el capítulo sexto a las que se habían vendido si preceder la correspondiente medida y aprecio, apercibiéndose a los poseedores de tierras que no ocurriesen por la confirmación en el término que se les señalase se les adjudicarían a los denunciantes en una moderada cantidad y al Real Patrimonio, para venderlas a otros terceros. La Real Cédula del año de ochenta dispone que en este Virreinato no se inquiete a los poseedores de tierras realengas en aquellas que actualmente disfrutan y de que están en posesión en virtud de correspondientes títulos de venta-composición con el Real Patrimonio, contrato particular, ocupación u otro cualquiera que sea capaz de evitar la sospecha de usurpación, y que no se les obligue a que vendan o arrienden contra su voluntad, y sólo encarga que se procure con eficacia pero por medios suaves, que los poseedores de tierras incultas las hagan fructificar o por sí mismos o vendiéndolas a otros. Por esta resolución se manifiesta lo primero, que en el día no necesitan los poseedores de tierras realengas títulos tan robustos como pedía la instrucción del año de cincuenta y cuatro. Lo segundo, que a los que lo poseen y disfrutan, no se les puede compelir a venderlas o arrendarlas contra su voluntad. Y lo tercero, que a los que las tienen incultas sólo se les pueda impulsar con eficacia pero por medios suaves, que las hagan fructificar por sí mismos, o arrendándolas y vendiéndolas a otros. Fuera de estas clases de poseedores, no quedan más que los que no tienen título, los que le tienen pero con medida y valúo fraudulento, y aquellos cuyas tierras no fueron medidas ni apreciadas y en que es manifiesto el fraude; en estas últimas clases, siempre que estén cultivadas las tierras, no deben ser molestados porque se verifica en ellos con anticipación el fin del cultivo que se propone la citada Real Cédula, y sólo se les podrá obligar a que ocurran por el título, lo qué se debe entender fuera del caso de pública utilidad en que sea conveniente acomodar a más en las tierras no tituladas o defraudadas; pero si no estuvieren cultivadas debe repartirse, como más convenga, todas aquellas porciones que carecen de títulos o se incluyeron en él con fraude o colusión. Estas son las reglas que deben gobernar en las ocurrencias relativas al primer punto, según el concepto Fiscal. En cuanto al segundo, es palpable la utilidad del estado en una justa y proporcionada distribución de las tierras adjudicables entre todos los vasallos de la Provincia de Antioquia, y particularmente de los que dejando su propio suelo se sujetan a pasar a un paraje o sitio determinado que se diputa por el gobierno útil y necesario para el abrigo de los caminantes y los que por pública

utilidad pasan a fundar poblaciones en los sitios más a propósito para fomentar el comercio, y son tan interesantes los dos últimos objetos que se podrá obligar a los dueños a ceder las tierras necesarias para público establecimiento cuando por los medios suaves no condescienden a ello; porque en estos dos casos versa con particularidad el beneficio público a que debe posponerse el particular interés; y bajo esta inteligencia serán recomendables cuantos oficios se practiquen dirigidos a repartir tierras a los pobladores de nueva fundación a los que se destinen a mantener ventas y tambos en los caminos para alivio de los caminantes y a todos aquellos pobres vasallos que no teniendo más mayorasejo que el que tienen fundado en el sudor de su rostro son acreedores a disfrutar el beneficio, como vecinos útiles, y porque se verifica en ellos todas las ideas convenidas que han impulsado el ánimo del Soberano a conceder gratuitamente las tierras de este Virreynato. Es constante el embarazo en que tropiezan las clases de gentes referidas para ocurrir a solicitar sus títulos por la vía regular porque los gastos necesarios superan a sus posibles, y una vez que se considera útil y conforme a la Real Cédula la justa distribución de tierras entre ellos, dicta la necesidad se busque un camino extraordinario por el que se consiga el intento. El que se propone no se juzga arreglado por este ministerio como opuesto a lo determinado en la mencionada Real Cédula en que se previene que la concesión de las tierras se entienda con la calidad de que se ejecute por toda Audiencia, y por conformidad de dos terceras partes de votos cuya resolución excluye palpablemente el pensamiento que se propone; y así, el único medio que halla este ministerio para conseguir el beneficio público que se halla manifestado, es que Vuestra Alteza se sirva delegar sus facultades a dicho Señor Visitador para que tanto a los pobladores como a los venteros les pueda señalar, medir, demarcar y amojar las tierras que conceptuase necesarias y que remitiendo las diligencias y aprobadas, se expida un título solo para todos los de una población y otro para todos los venteros de cada distrito, sirviéndose disponer Vuestra Alteza por el beneficio público que los derechos del referido título sean solos, como si fuera de una persona sola; y que por lo que mira a los demás vasallos pobres, que pueda el comisionado repartirles las tierras adjudicables que cada uno pueda cultivar, con tal que no exceda de una estancia menor a uno solo, remitiendo juntas las diligencias de cada pueblo para que, aprobadas, se expida a todos la adjudicación en un título en los mismos términos y con las mismas circunstancias expresadas anteriormente, no hallando inconveniente este ministerio en que para los que soliciten mayor porción de tierras que la referida, pueda librarse las providencias correspondientes para las

diligencias ordinarias y conformes a la citada Real Cédula y que, evacuadas, ocurran los interesados por la solicitud del título. Las referidas facultades deben ser dirigidas no como comisión separada y con particular destino a ella, sino únicamente para facilitar los puntos encargados en la instrucción de vicios; pues de otro modo incurriremos en la prohibición de la ley diez y nueve, título treinta y uno, libro segundo de las municipales y entendida de este modo la comisión considera este ministerio ser útil, y si así le pareciere a Vuestra Alteza, puede servirse determinarlo resolver como más estimare por mejor. Santafé y Septiembre diez y siete de mil setecientos ochenta y seis. Andino. Y pedidos los autos, se hizo relación de ellos, en cuya vista mis ministros de la supracitada mi Audiencia en veinte y tres de Septiembre inmediato pasado proveyeron este auto. Vistos, autorízase por este Tribunal al Señor Don Juan Antonio Mon como Visitador de la Provincia de Antioquia para que todos los particulares que quieran denunciar tierras puedan acudir ante él y libre despacho de diligencias para que se practiquen las que se previenen en la Real Cédula del particular, y fecho con su informe las remita a este Tribunal para su concreción, guardándose en todo lo demás que representa lo dispuesto por Su Majestad en la citada Real Cédula la que con la respuesta Fiscal de veinte y ocho de Noviembre del año pasado de mil setecientos setenta y siete que la motivó, la hará publicar en su distrito. En cuya conformidad fue acordado por mi Virrey, Presidente, Regente y Oidores de mi Audiencia y Cancillería Real del Nuevo Reyno de Granada el que se debía librar esta mi carta e Yo lo he tenido a bien, y por ella os doy facultad a vos mi Oidor Visitador de la Provincia de Antioquia, Don Juan Antonio Mon y Velarde para que podáis admitir los denuncias de tierras que ante vos hicieron los particulares de esa Provincia, y libréis los despachos de diligencias para que se practiquen las prevenidas en mi Real Cédula de dos de Agosto del año pasado de ochenta, que va inserta sobre el particular, y fechas las remitiréis con vuestro informe a la dicha mi Audiencia para su concesión, guardando en todo lo demás que representáis en vuestra consulta inserta lo dispuesto por micitada Real Cédula, la que con la respuesta Fiscal de veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y siete, que también va inserta, haréis publicar en todo el distrito que comprende vuestra visita. Dada en Santafé de Bogotá a veinte y seis de Octubre de mil setecientos ochenta y seis años.

Yo, el Doctor Don Agustín del Ricaurte y Torrijos, Secretario de Cámara de la Audiencia y Cancillería Real de este Reyno, las hice escribir por su mandato y conocimiento de su Virrey, Presidente, Regente y Oidores. Ricardo Ponce. Miguel Romero.